

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00279 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En auto del 6 de septiembre de 2021 se dispuso negar el mandamiento de pago deprecado, al considerarse que no era posible compeler a la firma de un contrato a quien ya no tenía capacidad de comparecer a un proceso, resultando imperativo adelantar la sucesión y de allí que las obligaciones a cargo del causantes solo serían oponibles a los herederos, una vez refrendaran su derecho.

Inconforme con lo anterior, la parte actora recurrió la disposición en cita, pues en su sentir, lo normado en el artículo 87 y en el canon 422 del C.G.P. da respuesta a la presente situación, al posibilitar la demanda en contra de los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y aún a pesar de que no hayan aceptado la herencia, además, de que la obligación cumple con la totalidad de los requisitos para poder ejecutarse.

CONSIDERACIONES

¹ Estado electrónico número 005 del 18 de enero de 2022

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, sin embargo, no hay lugar a variar la determinación recurrida.

A pesar de que el Juzgado no ignore la posibilidad de que se ejecuten deudas de una persona fallecida, convocando a sus herederos y bajo las prescriptivas del proceso ejecutivo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso la obligación no es meramente de pagar una suma de dinero o de entregar una cosa, sino la de suscribir un contrato que, a su vez, implica la transferencia del derecho de dominio de un bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral de cuyas resultas no se tiene certeza, ni aparece la aceptación de herencia por parte de los que son llamados a tal menester.

A juicio de este Estrado el proceso ejecutivo no es el adecuado para dirimir la litis planteada, sino que corresponde al resorte del proceso declarativo, que permita una lid adecuada.

De esta manera no se repondrá el auto recurrido y de igual manera, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 6 de septiembre de 2021, por lo aquí expuesto.

Segundo. CONCEDER la apelación deprecada en subsidio, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Procédase por secretaría de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b58b05279be8c108e0f99ed24f06d21fd51a278611be35924e96d0ab067034**

Documento generado en 17/01/2022 07:05:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>